Primera época. Año III. Oaxaca de Juarez, Julio 30 de 1884. Tomo IV.–Número 60.

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CONDICIONES.

Este periódico se publicará dos veces cada semana, y la suscricion por ocho números vale cuatro reales.
Números sueltos medio real el dia de su salida y un real despues.
Los remitidos de interes público se insertarán grátis en este periódico.

REDACTOR,
LIC. FRANCISCO CORTÉS.

CONDICIONES.

Los remitidos de interes particular, los avisos, etc., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicacion, y la mitad en cada una de las veces que se repitan.
☞ *Todo pago debe hacerse adelantado al administrador C. Cayetano Ramirez y Dominguez.* ☜

Registrado como artículo de 2ª clase.

SECCION EDITORIAL.

Lo que significa en el porvenir la eleccion unánime que ha hecho la República en favor del Sr. Gral. Diaz para su magistrado supremo.

Habiamos visto diversas teorías de políticos respetables, sobre la actitud del pueblo en el uso de los derechos que le conceden las diversas formas de Gobierno; y en todas ellas lo hemos visto privado del conocimiento de las causas, que ocasionan las evoluciones que sufre, presentando solo en el indiferentismo de sus opiniones, en la triste apatía para el ejercicio de sus derechos, y en la visible fluctuacion de sus conveniencias, el sentimiento de su debilidad intelectual; y prácticos ejemplos han confirmado estas opiniones, cuando nos enseña la historia, que se han dejado fácilmente extraviar por las teorías de los que, obtienen su confianza, demostrando así, que en vez de obrar con la conciencia de su justicia, de su conveniencia y utilidad, solo parece que se mueve por el instinto de lo verdadero y de lo bueno; pero ahora que hemos presenciado el sin igual ejemplo en la historia, que desde Chihuahua hasta Yucatan, y desde las riberas del Golfo, hasta las orillas del Océano pacífico, los pueblos todos de la República, segun lo ha manifestado la prensa nacional, han tomado la más viva é interesada participacion en las elecciones; ahora que hemos visto levantarse con toda la magestad de su importancia, ese sentimiento que parecia adormecido de la personalidad, agitarse, é invadir todas las esferas de actividad, no podemos ménos de reconocer á la libertad reflexiva, sirviéndole para analizar y comparar las ventajas y los inconvenientes de sus circunstancias, en armonía con sus aspiraciones generosas, propendiendo siempre á la extensa adquisicion de positivos bienes; no podemos ménos de admirar el magnífico panorama que presenta desde las altas regiones de la inteligencia, en todo su desarrollo, en todo su tránsito por los dominios de las esferas moral, civil, industrial, y comercial, hasta el punto práctico de sus formas en el órden político.

No cabe duda, los pueblos haciendo uso de esta libertad demostrada por medio del exámen, de la combinacion, del cálculo, y de la conveniencia; de esta libertad, que ha necesitado de las de peticion, de asociacion, de conciencia, de instruccion y otras más, porque las relaciones que existen entre ellas, son estrechas y necesarias, acaban de dar ante la opinion de las Naciones civilizadas, el ejemplo más elocuente de la dignidad nacional. Y si como hoy, mañana el pueblo mexicano vuelve á practicar con resuelto interes sus derechos políticos, fundará la conciencia, ante el mundo entero, de que es soberanamente libre, y soberanamente grande.

Con estos precedentes en que la razon ha sabido dirijir los dominios de la inteligencia y de la voluntad, fácil es prever los resultados prácticos.

Desde á fines de 1876 que la revolucion de Tuxtepec, derrocando una tiranía, inició la consolidacion de un Gobierno verdaderamente liberal, y el Gral. Diaz, dirijiendo los destinos de la República reorganizó la administracion, y se dedicó con todo el patriotismo de su gran corazon de caudillo, á remover todas las dificultades que obstruian todas las fuentes de la riqueza pública, dictando en la amplísima esfera de sus atribuciones, benéficas medidas, que ensancharon los horizontes de la actividad humana, y que se vieron patentes, levantarse del fondo tristísimo de la decadencia, las industrias nacionales, renacer el espíritu de confianza, abatido por el azote de las perturbaciones públicas, y nutrirse con la sávia de la actividad y de las esperanzas de mejor porvenir; desde que el desarrollo de mejoras materiales, satisfaciendo las exigencias de los pueblos, ha venido á darle mayor impulso á su incipiente progreso; y desde que el comercio, multiplicando con sus esfuerzos las transacciones de la vida real, han venido á demostrar cuánto influye el trabajo y la fé por parte de los gobernados y la habilidad y el patriotismo por parte de los Gobiernos, la nacion entera tuvo la conciencia de que el jefe que regia sus destinos, era como el predestinado por la Providencia para llegar á conseguir los altos fines de la sociedad.

Con razon hoy que la ley ha convocado á la renovacion del personal del Supremo Poder Ejecutivo de la República, todos los pueblos, llenos de confianza por el pasado, y de fé por el porvenir, inspirados por la más acendrada simpatía, por la más completaa adhesion, y agitados por la dulcisíma influencia de la gratitud, sin demoras ni vacilaciones, han proclamado unánimemente la candidatura del egregio ciudadano, que así en la guerra como en la paz, sabe sacrificarse por el bien de sus conciudadanos.

Esta nueva y acertada eleccion, significa en el porvenir, la grandeza y la prosperidad de la República.

LA REDACCION.

SECCION OFICIAL.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Seccion 2ª Gobernacion.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MARIANO JIMENEZ, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

"Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda se me ha dirigido el siguiente decreto:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la fraccion XIV del artículo 85º de la Constitucion, así como de la autorizacion especial que le dá la ley de 14 de Diciembre de 1883, y en cumplimiento de la de 25 de Marzo del corriente año, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1º Se declara abierta para el despacho de mercancías, conforme á la citada ley de 25 de Marzo último, la Aduana de Despacho de Chihuahua.

"Art. 2º La planta de la citada Aduana se compondrá de los empleados siguientes, con los sueldos anuales que á continuacion se expresan:

1 Administrador.....	$ 3,500	
1 Contador.....	3,000	
1 Oficial 1º.....	2,000	
1 Oficial 2º.....	1,200	
1 Oficial 3º.....	1,200	
1 Oficial 4º.....	1,000	
3 Vistas, á $1,800.....	5,400	
1 Alcaide.....	1,500	
5 Escribientes, á $700..	3,500	
1 Portero, contador de moneda.....	400	
1 Mozo de oficios.....	300	23,000
RESGUARDO.		
1 Primer comandante..	2,000	
1 Segundo idem.....	1,800	
3 Cabos, á $1,500.....	4,500	
30 Celadores montados, á $1,000 30,000		38,300
Gastos de oficio.....	1,200	
Renta de casa.....	2,400	3,600
Total.....$		64,900

"Esta Aduana de Despacho principiará á funcionar desde el 1º de Julio próximo.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 10 de Junio de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, 10 de Junio de 1884.—*Peña.*—Al Gobernador del Estado de Oaxaca."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del Gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Julio 7 de 1884.—*M. Jimenez.*—Al C. Manuel Martinez Gracida, Oficial Mayor encargado de la Secretaría general del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Julio 7 de 1884.—*M. Martinez Gracida*, Oficial mayor.—Al Jefe político del distrito de.....

Secretaría del Gobierno constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Seccion 2ª Gobernacion.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MARIANO JIMENEZ, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda se me ha dirigido el siguiente decreto:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 15 del actual, entre el Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Eduardo Noetzlin, en representacion del Banco Nacional Mexicano, reformando los contratos de 16 de Agosto de 1881, aprobados en 16 de Noviembre del mismo año, para el establecimiento del Banco referido, con las siguientes modificaciones:

I. Al fin del primer período del artículo 7º, se agregará: "Esta cuenta será del todo independiente de las operaciones á que se refiere el artículo 8º en su inciso *D*."

II. Al fin del segundo período del mismo artículo 7º se agregará: "Si el saldo al cortarse la cuenta en cada semestre, fuere en favor del Gobierno, el Banco lo cubrirá al contado."

III. Al fin de la fraccion 4ª, inciso *A* del artículo 8º, se añadirá: "conforme al artículo 12 transitorio del Código de comercio citado."

IV. Se pondrá al fin de la fraccion 5ª, inciso *A* del artículo 8º: "en contra de los concesionarios."

V. En el inciso *L* del mismo artículo 9º se harán estas modificaciones: Despues de las palabras "*debidamente aprobados*," se intercalarán "y publicados." Despues de las frases "*ó que forme el consejo de Administracion*," se agregará: si hubieren sido aprobados y publicados como los Estatutos." En seguida de las palabras, "*y sus reglamentos*," se intercalarán éstas: "con los requisitos referidos."—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Diputado presidente.—*J. Lalanne*, Senador presidente.—*Ramon F. Riveroll*, Diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á treinta y uno de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 31 de 1884.—*Peña.*—Al Gobernador del Estado de Oaxaca."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del Gobierno. Oaxaca de Juarez, Julio 14 de 1884.—*M. Jimenez.*—Al C. Manuel Martinez Gracida, Oficial mayor, encargado de la Secretaría general del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Julio 14 de 1884.—*M. Martinez Gracida*, Oficial mayor.—Al jefe político del distrito de.....

El Contrato á que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, en representacion del Ejecutivo federal, y el Sr. D. Eduardo Noetzlin, apoderado y representante del Consejo de Administracion del Banco Nacional Mexicano, reformando los contratos de 16 de Agosto de 1881, aprobados por la ley de 16 de Noviembre del mismo año, sobre establecimiento del Banco referido.

Art. 1º Se reforman los contratos de 16 de Agosto de 1881 celebrados con el Sr. D. Eduardo Noetzlin, en representacion del Banco Franco-Egipcio, y aprobados por la ley de 16 de Noviembre del mismo año, para el establecimiento en México de un Banco de descuento, depósito, circulacion y emision, bajo el nombre de "Banco Nacional Mexicano," en la forma y términos que expresan los artículos siguientes:

Art. 2º El Banco Nacional Mexicano continuará sus operaciones bajo el nombre de "Banco Nacional de México."

Art. 3º El Banco Nacional de México tendrá su radicacion y domicilio en la ciudad de México, y podrá establecer libremente sucursales y agencias en los principales centros mercantiles de la República, y en los demás puntos que conviniere á sus negocios y operaciones.

Art. 4º El capital social del Banco se elevará ántes de seis meses contados desde esa fecha, á veinte millones nominales de pesos, de los cuales los accionistas deberán exhibir cuando ménos, el cuarenta por ciento en moneda efectiva de oro ó plata.

En lo sucesivo, el capital social y la parte exhibida por los accionistas podrán aumentarse, segun lo exijan las necesidades del Banco y el desarrollo de sus negocios.

Art. 5º El Banco tendrá derecho de emitir billetes con las formalidades y requisitos que á continuacion se expresan, hasta por el triple de la suma que tenga en caja, en moneda efectiva de oro ó plata, ó en barras de metales preciosos, excluyéndose solamente de dicha existencia metálica los depósitos confidenciales hechos en cajas ó sacos cerrados y sellados.

A.—Los billetes serán de un valor de 1, 2, 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos, pagaderos á la vista, al portador y en numerario, en las oficinas central y sucursales del Banco que los hayan puesto en circulacion, y dichos billetes serán de curso voluntario para el público.

B.—Los billetes serán firmados por uno de los miembros del Consejo de Administracion del Banco, por el cajero del mismo establecimiento y por los dos interventores del Gobierno federal. Llevarán además un sello del Banco y un timbre ó sello puesto por la oficina respectiva del Timbre, de medio centavo en los billetes de uno á cincuenta pesos, y de un centavo en los billetes de ciento á mil pesos.

C.—Ninguna emision de billetes se hará sin que conste de vista á los interventores del Gobierno que está depositada en las cajas del Banco la cantidad de moneda efectiva de oro ó plata, ó de barras de metales preciosos, proporcional á dicha emision de billetes, en los términos que fija el párrafo primero de este artículo.

D.—Para llenar las formalidades á que se refiere la fraccion anterior, y para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, nombrará el Ejecutivo dos interventores que vigilarán no solo lo relativo á la emision de billetes y depósito correspondiente en caja, sino tambien el cumplimiento de este Contrato y de los Estatutos, en la parte concerniente á la seguridad del público; sin que por esto se entienda que estos interventores del Gobierno deban mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho Establecimiento la más ámplia y perfecta libertad.

Los interventores del Gobierno, cuando notaren algo que creyeren contrario á la concesion y á los Estatutos, darán parte al Ministerio de Hacienda, el cual procederá inmediatamente sobre el asunto, á lo que hubiere lugar, segun las instrucciones del Presidente de la República.

E.—Los billetes que con las condiciones y requisitos referidos emita el Banco, serán recibidos con moneda corriente en todas las oficinas federales donde haya sucursales del Banco, ó agentes que los cambien por oro ó plata corriente sin descuento.

F.—Las sucursales ó agencias establecidas ó que establezca el Banco en diversos puntos del país, no podrán poner en circulacion sino los billetes que les sean remitidos para sus negocios por la Administracion central establecida en la ciudad de México.

Art. 6º Cada mes hará el Banco un corte de caja que será visado por los interventores del Gobierno y por el Contador mayor de Hacienda. El Gobierno está tambien autorizado para mandar que se practique un corte de caja extraordinario cuando lo crea conveniente. Estos documentos se publicarán en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Union.

Art. 7º El Banco Nacional se obliga á abrir á la Tesorería general, siempre que el Ejecutivo federal así lo acuerde, una cuenta corriente á estilo de comercio por exhibiciones mensuales, cuyo movimiento podrá llegar de seis hasta ocho millones de pesos al año con arreglo á las bases y condiciones que el Ejecutivo federal por medio de la Secretaría de Hacienda conviniere con el Banco, por contrato que se extenderá por separado y el cual podrá modificarse en lo sucesivo, siempre que en ello consienta la expresada Secretaría y el Consejo de Administracion del Banco.

El interés en la cuenta expresada será mútuo, de seis por ciento al año, y se abonará ó cargará por dias, cortándose la cuenta en 1º de Enero y 1º de Julio de cada año. Los saldos de esta cuenta se cubrirán por parte del Gobierno con valores equivalentes en la forma y modo que se estipulen, pudiendo el Ejecutivo consignar al Banco en garantía de lo que le deba en cuenta corriente, una parte de los derechos que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas, estableciendo certificados que se entregarán al Banco y en los que será obligatorio pagar la parte consignada, bajo las penas que el Ejecutivo determine.

Art. 8º En compensacion de dicha cuenta de seis á ocho millones de pesos, y de las demás ventajas que el Banco proporciona al Gobierno, éste se obliga á lo siguiente:

A.—A no conceder autorizacion para el establecimiento de nuevos bancos de emision en la República, ó para que los ya establecidos sin concesion federal puedan continuar sus operaciones despues de trascurridos los plazos fijados en los arts. 7 al 10 transitorios del Código de comercio de 20 de Abril de 1884, sino sujetándose á las bases siguientes:

I. Dichos bancos establecidos ó que se establezcan, no podrán emitir billetes pagaderos á la vista y al portador sino por la suma que importe la parte del capital exhibido por los accionistas:

II. Los bancos referidos deberán depositar en dinero efectivo de oro ó plata ó en títulos de la deuda pública nacional, cuando se arregle, y á su valor de plaza, la tercera parte de su circulacion autorizada; pudiendo sustituirse este depósito con una fianza por el total de dicha circulacion á satisfaccion del Ejecutivo, otorgada con los requisitos que el Código civil del Distrito exige en los casos de fianza legal:

III. Dichos bancos deberán tener en caja, en dinero efectivo de oro ó plata ó en barras de metales preciosos, la tercera parte de su circulacion en billetes, además del importe de los depósitos reembolsables á la vista, ó con un aviso del deponente, de treinta dias ó ménos de anticipacion:

IV. Dichos bancos deberán de pagar, además de los impuestos generales, uno directo sobre el total importe de los billetes que fueren autorizados á emitir, y el cual no bajará del cinco por ciento anual de dicha emision autorizada.

V. Las concesiones ó permisos que se otorguen sin sujecion á las bases expresadas, serán nulos conforme á la ley, y los perjudicados deducirán sus derechos con arreglo á ella:

VI. No se podrá prorogar, sino conforme á la ley, el término de los contratos aprobados por el Congreso de la Union, permitiendo la emision de billetes; y los contratos pendientes de dicha aprobacion no la obtendrán sino prévio cumplimiento de las bases que establece el Código de comercio citado.

B.—El Banco será en lo sucesivo, el establecimiento en que se hagan los depósitos de numerario, títulos de créditos, ó metales preciosos, que se manden hacer por una ley federal, por contratos con el Ejecutivo, ó por disposicion de las autoridades judiciales ó políticas del Distrito y de los jueces ó funcionarios federales de los Estados en que el Banco tenga sucursal, quedando el Banco responsable por sus agentes.

El Banco percibirá por una sola vez el medio por ciento sobre los depósitos que consistan en títulos de crédito ó metales preciosos, sea cual fuere el tiempo que duren. Cuando los depósitos sean de dinero efectivo, el Banco no cobrará derecho alguno de guarda, á ménos que la resolucion judicial ó administrativa que mande constituir el depósito, determine que haya de hacerse en cajas cerradas y selladas, en cuyo caso se causará el derecho expresado de medio por ciento; quedando al arbitrio de los jueces ó funcionarios determinar una ú otra cosa.

C.—El Banco será el encargado por el Gobierno, del servicio de la deuda pública interior y exterior, recibiendo los fondos destinados al pago del capital é intereses, y haciendo ese pago á los tenedores de títulos; todo mediante la comision que se fije de comun acuerdo en cada caso, en el que se determinará á cargo de quién deba ser esta comision.

D.—El Gobierno se servirá de la Administracion Central y de las sucursales y demás ramificaciones establecidas ó que establezca el Banco en la República, para todas las transacciones ordinarias de cambio, cobro ó situacion, ya se trate de situar fondos de esta capital á otra poblacion de la República, ya de concentrar en la capital los productos de las oficinas federales foráneas, ó de situar fondos de un punto del interior á otro, sin que la Central, sucursales ó agencias puedan rehusarlo. En cualquiera de estos casos, el Banco se obliga á no cobrar por comision sino el tipo uniforme de un cuarto por ciento sobre las transacciones, y por cambio, situacion y gastos, el precio corriente de plaza el dia en que se verifique la operacion.

Igualmente, el Gobierno encargará al Banco de hacer todos los pagos que se le ofrezcan en el extranjero; y en general, de todas las operaciones de su servicio, siempre que no pueda verificarlos por medio de su propia administracion, bajo las bases ya estipuladas en el párrafo anterior.

Las operaciones á que se refiere esta fraccion se harán al contado, tanto por parte del Banco como del Gobierno, á ménos que ambos convinieren en otra cosa, en cuyo caso se estipularán condiciones especiales.

E.—El Banco tendrá el derecho del tanto, esto es, el de ser preferido por el Gobierno en sus negocios hacendarios, siempre que esté dispuesto á encargarse de ellos, bajo condiciones que no sean ménos favorables al Gobierno, que las mejores que se le hubieren propuesto, y las cuales se comunicarán al Banco en cada caso, para que dentro de un término prudente que fijará el Gobierno, y que no bajará de diez dias cuando el importe del negocio sea de un millon de pesos ó más, ni de dos dias cuando tal importe no llegue á esa suma, manifieste si usa ó no del expresado derecho del tanto.

Si el Banco no contestare dentro del término que se le hubiere fijado, si usa ó no de tal derecho, se entenderá éste renunciado; y así en este caso como en el de renuncia expresa, en el contrato que se celebre con cualquiera otra persona se hará constar tal renuncia.

F.—Si alguna vez el Gobierno se desprendiere del cobro ó percepcion de un impuesto ó renta, verificándolo de otro modo que no sea directamente ó por empleados ó funcionarios públicos que él nombre y remueva á su arbitrio, confiará al Banco dicho cobro ó percepcion, mediante las condiciones y bases que al efecto se estipularán de comun acuerdo.

G.—Las oficinas federales no podrán recibir en pago de impuestos ó rentas, de la Federacion, billetes de ningun establecimiento de crédito, creado ó por crear, distinto del Banco á que este contrato se refiere, ni papel moneda de ninguna clase. Las oficinas federales podrán recibir tambien durante tres años, como moneda corriente, los billetes que en esta fecha aún tiene en circulacion el Nacional Monte de Piedad, si así le conviniere al Gobierno.

Art. 9º El Banco gozará de las siguientes franquicias y exenciones:

A.—El capital del Banco, cualquiera que sea su monto, así como sus acciones, billetes y dividendos, estarán exentos durante el término de este Contrato, de toda clase de contribuciones federales y locales ordinarias y extraordinarias, existentes y que se decretaren en lo sucesivo, con excepcion de la predial y del timbre que se causan actualmente, ó que se decretaren en lo sucesivo; pero modificada la contribucion del timbre con arreglo á la fraccion B del art. 5º y las siguientes.

B.—No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administracion interior, ya sea que tengan la forma de mandatos ú órdenes de la direccion á los empleados, la de informes de éstos á la direccion, la de cortes de caja, balances, estados de fondos ó cualquiera otra que no constituya obligaciones de pago de una tercera persona ó Banco; ni los documentos de toda especie que se cambien entre la Administracion Central y las sucursales y agentes del Banco, ya en la forma de mandatos, órdenes ó avisos de la direccion, ó ya en la de cortes de caja, balances, informes ó estados de fondos, que remitan las sucursales y agentes, siempre que tales documentos no tengan por objeto crear derechos en favor de un tercero extraño á la Administracion del Banco, inclusos los empleados ó agentes del Banco, cuando estén en el asunto personal y no oficialmente interesados.

C.—Tampoco causarán el impuesto del timbre, por ser del servicio de la Nacion, los contratos que el Banco celebre con el Gobierno; los extractos de cuentas que se cambien entre el Banco y la Tesorería general por cualquiera clase de negocios, las notas de pago ó recibos que diere el Banco en operaciones de cambio ú otras que directamente practiquen el Banco ó sus sucursales ó agentes con la Tesorería ó con alguna otra oficina federal, áun con mediacion de corredor; las libranzas, letras ú órdenes á favor del Banco, sus sucursales ó agentes, ni los recibos que dieren los endosantes ó el Banco mismo, tratándose de intereses del Erario; ni por último, los giros ya sean telegráficos ó en cualquiera otra forma, que el Banco, sus sucursales ó agentes hicieren á favor del Gobierno. No quedan exentos del timbre los recibos de terceras personas á quienes el Banco ó sus sucursales ó agentes hagan pagos por cuenta del Erario federal, ni los recibos ó cualquiera otra clase de documentos del propio Banco para con particulares, ó en que no esté interesado el Erario federal.

D.—Para los giros que se hagan á favor de particulares por la Administracion Central del Banco contra sus sucursales ó agentes y vice-versa, se podrán usar cheques, en cada uno de los cuales deberá cancelarse una estampilla de cinco centavos.

E.—Los particulares á quienes el Banco ó sus sucursales ó agentes abrieren cuentas corrientes, podrán disponer de sus fondos tambien por medio de cheques, en cada uno de los cuales deberá cancelarse una estampilla de cinco centavos.

F.—En los documentos en que el Banco hiciere constar un depósito por el cual cobre el derecho de guarda, el timbre se causará solo sobre el importe de esos derechos; y si nada cobrare, dichos documentos estarán sujetos al uso de una estampilla de cinco centavos.

G.—El Banco podrá exportar libre de derechos de exportacion que puedan impornerse en lo futuro al oro y la plata amonedados, hasta una cantidad equivalente al rédito ó producto de las acciones, cada vez que se declare pública y oficialmente un dividendo. Tambien podrá exportar plata y oro pasta, pagando el derecho de amonedacion en el propio caso que el oro y la plata amonedados.

H.—En el inesperado y remoto caso de una guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas, ni ménos confiscadas, ninguna de las propiedades raíces que legalmente haya adquirido el Banco en la República, ni tampoco sus capitales, depósitos en caja y cartera, ni sus efectos, mercancías en sus almacenes, ni sus acciones, billetes, libranzas ó pagarés; ni en ese mismo caso de guerra, se le impondrá contribucion alguna extraordinaria, ni servicio militar á sus empleados ó dependientes; y, ántes bien, el Gobierno mexicano, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso y evento, el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al comercio y al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

I.—El Banco gozará en los préstamos que hiciere, los derechos y prerogativas que conceden los artículos 982 á 993 inclusives del Código de comercio, promulgado en 20 de Abril del corriente año, que se declaran parte integrante de este Contrato, y se tendrán por reproducidos aquí.

J.—El dinero, efectos y valores que el Banco tenga en poder de sus agentes y corresponsales, se considerarán en calidad de depósito confidencial, siempre que no se abonare al Banco por ellos ningun interés; y en caso de quiebra ó concurso de dichos agentes y corresponsales, el Banco será pagado de las sumas que se le deban, y de los efectos y valores que no se encuentren existentes, con preferencia á todos los acreedores que no sean de dominio, hipotecarios ó prendarios; pero prefiriendo en todo caso al Fisco.

K.—El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confien, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demas operaciones que practique, sino á los interesados mismos ó á la autoridad judicial, cuando por ella fuere requerido, y mediante órden escrita; pero sin que esto libre al Banco de la obligacion que le impone el artículo 6º

L.—Esta concesion, los Estatutos del Banco, debidamente aprobados por el Gobierno federal, y los reglamentos interiores formados ya, ó que forme el Consejo de Administracion, constituirán la legislacion conforme á la cual deberá el Banco celebrar todas sus transacciones y manejar todos sus negocios. En consecuencia, las relaciones entre los accionistas, administradores y empleados del Banco, tanto entre sí como respecto de terceros, y las que por contrato ó cualquier otro título se establezcan entre el Banco y las autoridades ó personas extrañas á él, se regirán exclusivamente por lo que determinen esta concesion, los Estatutos del Banco y sus reglamentos, en los puntos respectivamente previstos por ellos; quedando sujeto el Banco, en todo lo demás, á la legislacion del país.

Art. 10. Si antes de cumplirse el término de esta concesion, el capital del Banco se redujere á la mitad por causa de pérdida, se citará á junta general de accionistas, la cual acordará la liquidacion del Establecimiento, ó de acuerdo con el Ejecutivo federal tomará las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situacion del Banco; teniendo el Gobierno el derecho de asegurar desde luego los intereses que allí tuviere, y de toda preferencia.

Art. 11. Los miembros del Consejo de Administracion del Banco de México, deberán tener cuando ménos, cinco años de residencia en la República: y el Banco será siempre una sociedad mexicana, áun cuando algunos ó los más de sus miembros fueren extranjeros; y estará sujeto exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. El Banco mismo y todos los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, como empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco se refiera; nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derechos de extranjería, bajo ningun pretexto; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros, en todo lo que se refiere al Banco.

Art. 12. Este Contrato, así como los derechos y franquicias que concede al Banco, durarán cincuenta años, contados desde la fecha en que fuere aprobado por el Congreso de la Union.

Art. 13. La junta general de accionistas del Banco Nacional Mexicano hará en los Estatutos del Banco referido, las reformas y adiciones necesarias para ponerlos en concordancia con las estipulaciones que preceden; sometiéndose los nuevos Estatutos á la aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

Art. 14. El aumento de capital á que se refiere el artículo 4º de este Contrato, se llevará á efecto mediante la union de los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos, bajo las bases que acuerden sus Consejos de Administracion, si sus respectivas junta y asamblea generales, convocadas é instaladas con arreglo á sus actuales Estatutos, las aprobaren por la mayoría de votos que dichos Estatutos exigen respectivamente para ser reformados.

Art. 15. Si se llevare á cabo la union de los Bancos referidos, quedará autorizada la circulacion de billtes del Banco Mercantil Mexicano, siempre que unida á la del Banco Nacional, no exceda del límite fijado en el artículo 5º de este Contrato; pero se irán amortizando paulatinamente los actuales billetes de ambos bancos, para sustituirlos con otros de nueva emision, la cual comenzará á verificarse dentro de dos años á más tardar.

La amortizacion se hará constar en actas formales de inutilizacion, autorizadas por los interventores del Gobierno y el Contador Mayor de Hacienda; y al canjearse las actuales acciones y bonos fundadores por los nuevos títulos que pueda ser necesario expedir, se repondrán al Banco las estampillas que queden inutilizadas en virtud del canje.

Art. 16. No se podrán traspasar, ni en manera alguna enajenar, las concesiones de este Contrato, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion é hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Art. 17. El Banco no comenzará á gozar de las franquicias de este Contrato mientras la junta general de accionistas del Banco Nacional Mexicano no acuerde el aumento de capital que exige el artículo 4º Entre tanto se considerarán en vigor los contratos de 16 de Agosto de 1881, aprobados por la ley de 16 de Noviembre del mismo año.

Art. 18. Este Contrato se someterá á la aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 19. Los timbres de este Contrato serán ministrados por el Gobierno.

Hecho en la ciudad de México, á los quince dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, y firmado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, C. General Miguel de la Peña, y el Sr. Eduardo Noetzlin, cuyo poder, debidamente autorizado, se agrega al ejemplar de este Contrato que queda en poder del Gobierno. —Firmado.—*M. de la Peña.*—Firmado.—*Ed. Noetzlin.*

Es copia. México, 15 de Mayo de 1884. —*G. Olarte*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Seccion 2ª Gobernacion.—Circular núm. 26.

El Gral. Porfirio Diaz, comisionado para la participacion de México en la Exposicion de Nueva Orleans, con fecha 14 del corriente, dice al Gobierno del Estado lo que sigue:

"Las muestras del distrito de Jamiltepec, á que se refieren la atenta nota de vd. fechada el 5 del actual y catálogo á ella adjunto, han sido en mi poder. Todos los ejemplares á que se contrae el catálogo los he encontrado de suma importancia para ser exhibidos en la Exposicion de Nueva Orleans, sobre todo el *muicle*, pero siendo sus dimensiones y cantidades muy pequeñas, he de merecer á vd. haga todo lo posible para que se duplique ese envío sujetándose á la clasificacion é instrucciones que la comision económica da á los Expositores Mexicanos, que en forma de folleto recibirá vd. próximamente, y que ha comenzado ya á publicarse en el "Boletín" Organo de esta Comision.

Debo manifestar á vd. para no retardar la formacion de la coleccion á que vengo aludiendo, que las maderas deben tener 33 centímetros de largo, dejando uno de sus lados con corteza, otro sin ella, y los dos restantes uno pulido y otro barnizado; los cereales, granos, yerbas, plantas ó frutos medicinales, tabacos, etc. en cantidad de 6 á 8 libras cada muestra, y las frutas ú otros productos agrícolas, en cantidad suficiente, tanto para que puedan figurar dignamente en la Exposicion, como para poder hacer algunos experimentos acerca de la mejor manera de conservarlos. No dudando que obsequiará vd. mi indicacion en el sentido que la he dejado expuesta, me es grato reiterarle las seguridades de mi distinguida consideracion."

Y por acuerdo del Ejecutivo, lo trascribo á vd. para su conocimiento y demás efectos; recomendándole la remision de muestras para el Certámen de que se trata, en los términos citados.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Julio 18 de 1884.—*M. Martinez Gracida*, Oficial Mayor. —Al Jefe político de.....

Nota.—En Tlaxiaco el Muicle se conoce con el nombre de "Quihui."

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Seccion 2ª Gobernacion.—Circular núm. 29.

"Origa;" este es el nombre de un vegetal que está usándose últimamente para combatir, y con notable éxito, la terrible epidemia del cólera morbo, y como no seria difícil que esa planta se encontrara en los montes ó bosques del Estado, siendo en el caso de existir y descubrírsela, una de las fuentes de riqueza para la industria, pues que su consumo seria valiosísimo, el ciudadano Gobernador, que por una parte vé el servicio tan importante prestado á la humanidad con el descubrimiento de tan útil planta, así como el resultado pecuniario que se obtendría, realizando así uno de sus más fervientes deseos, que es el de cooperar al adelanto y progreso de los pueblos encomendados á su cuidado; en acuerdo de hoy, me ordena dirija á vd. la presente nota recomendándole muy expecialmente dicte cuanto medio crea conducente al conocimiento de la existencia de tan precioso antídoto, que sin duda debe causar gran revolucion en la ciencia médica por su benéfica influencia para combatir el mal de que trato; en la inteligencia de que inmediatamente que algo se consiga sobre el particular, comunicará vd. á esta Superioridad, remitiendo las muestras respectivas, y entre tanto, me acusará vd. el recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Julio 18 de 1884.—*M. Martinez Gracida*, Oficial mayor.—Al Jefe político de.....

SECRETARÍA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.—SECCION 4ª—JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA. CIRCULAR NÚM. 30.

Por disposicion superior, se servirá vd. remitir á esta Secretaría á la mayor brevedad posible, para la Estadística general de la República una lista de las personas que en ese distrito de su mando, ejercen alguna de las profesiones siguientes:

Flebotomianos.
Veterinarios.
Corredores.
Comisionistas.
Ingenieros topógrafos é hidrógrafos.
Ingenieros industriales.
Igenieros de caminos, puertos y canales.
Ingenieros de minas y metalurgistas.
Ingenieros geógrafos.
Ingenieros ensayadores y apartadores de metales.
Ingenieros agrónomos.
Ingenieros militares.
Ingenieros navales.
Arquitectos.
Maestros de obras.
Telegrafistas.
Ministros del culto católico y ministros de otros cultos.

Libertad y Constitucion. Oaxaca de Juarez, Julio 23 de 1884.—*Pérez*, secretario.—Al Jefe político de.....

7º Círculo electoral del Estado.—En la villa de Huajuapam de Leon, á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, á las once de la mañana, reunidos en el local de instruccion primaria, ciento doce electores que forman el 7º Círculo electoral, é instalada la mesa respectiva que se compone de los CC. José Corro Vazquez, Manuel Acevedo, José Francisco Velasco y Miguel Cantú, bajo la presidencia del primero, con el objeto de proceder á la eleccion de un Senador propietario y un suplente que representen al Estado, en cumplimiento de la ley de 15 de Diciembre de 1874, supuesto que en esta misma sesion acaba de verificarse la eleccion de diputados propietario y suplente al Soberano Congreso de la Union por este mismo Círculo, se declaró nuevamente abierta la sesion y cubiertos todos los requisitos que previene la citada ley y su correlativa de 12 de Febrero de 1857, se procedió en escrutinio secreto y por cédulas, bajo el órden debido, á la eleccion de Senador propietario; y una vez concluida, se hizo la computacion correspondiente, resultando electo por unanimidad de los ciento doce votantes, el C. Lic. Juan de Mata Vazquez, en cuya virtud, el ciudadano presidente en voz clara y perceptible lo declaró legalmente nombrado para tal encargo. Acto continuo se procedió á la eleccion de Senador suplente, y concluida, se hizo igualmente la computacion debida, resultando electo para tal encargo el C. General Francisco Meijueiro por unanimidad tambien de los citados ciento doce votantes, por lo que el ciudadano presidente hizo á su favor la declaracion correspondiente; y no teniendo otra cosa que tratar, se levantó la presente acta por duplicado, que fué vista y sin discusion aprobada, acordándose remitir un tanto al Superior Gobierno del Estado, y otro á la H. Legislatura del mismo, con inclusion de las cédulas y listas de escrutinio respectivas para los efectos legales; firmando con los suscritos miembros de la mesa los demás electores que supieron hacerlo. Doy fé así como de que tambien se acordó expedir á los ciudadanos Senadores nombrados las copias respectivas.—J. Corro Vazquez.—Manuel Acevedo, primer escrutador.—Segundo escrutador, J. F. Velasco.—Marcelo Vazquez, M. Robles, Agustin Robles, Hilario Mendoza, Luis Morales, Guillermo Mendoza, Samuel Pérez, Simon Martinez, Tomás Escalona, Martin Mendoza, Miguel Ruiz, Fermin Reyes, José Castillo, Lino Gonzalez, Víctor García, Rosalino Ramirez, Petronilo Aguilar, Ignacio Ponce, José Antonino Diaz, Benigno Herrera, José Hipólito, Agustin Evaristo, Máximo Vivas, Miguel Laureano, Luciano Solano, Antonio Solano, Nazario Miron, Cárlos Mendez, José Cisneros, Agustin Robles, Primitivo Suarez, Nazario Lopez, Adrian Pérez, José María Mendez, Gabriel Rodriguez, Manuel Vivas, Dámaso Ceballos, José María Alvarez, Desiderio Cortés, Serapio Santos, Anastasio Santiago, M. Cantú, secretario.

SECCION DE GACETILLA.

El C. Justo Franco.

Terminado el período legal de sus atribuciones como jefe político del distrito de Teposcolula, y no habiendo desmerecido la confianza que el ciudadano Gobernador ha depositado en él, y en virtud de su aptitud, ha sido honrado nuevamente con su reeleccion para el mismo puesto.

Acto de cortesía.

Los ciudadanos Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Federacion que guarnecen esta Capital, asistieron en la mañana del 26 del presente al Palacio del Gobierno, con el objeto de felicitar al ciudadano Gobernador en el aniversario de su natalicio; pero no hallándose el primer Magistrado del Estado, recibió el cumplimiento el ciudadano Secretario General del Despacho, dando á nombre de aquel las más debidas gracias, por la atencion.

El ciudadano Gobernador agradece muy sinceramente está cumplida muestra de cortesía.

Ha vuelto á su cátedra.

Despues de haber terminado la construccion de la línea telegráfica de Teotitlan á Tuxtepec, que le encomendó el Gobernador, ha vuelto el entendido profesor de telegrafía, C. Juan Guerrero á su cátedra de la Escuela de Artes y Oficios.

El C. Dr. Manuel Gómez.

Despues de haber prestado sus importantes servicios en Ocotlan y Chichicapa, el Gobierno, en vista de estos merecimientos, lo habia designado para ir á curar á Tlacolula donde se han desarrollado algunas enfermedades, al parecer con carácter de epidémicas; pero habiéndose quebrantado la salud del Dr., no pudo aceptar la nueva comision.

El C. Valente Herrera.

Ha sido nombrado por el ciudadano Gobernador Administrador del Portazgo del distrito de Villa-Alta.

La Tesorería general del Estado.

Mañana, con la puntualidad acostumbra-

da, pagará esta oficina la segunda quincena del presente mes, á todos los empleados y funcionarios públicos.

Caso raro.

Se cree generalmente en la infecundidad de la mula, por pertenecer á la especie mista, y un caso práctico acaba de demostrar lo contrario.

El C. Pedro Diaz de Santiago Minas, del distrito de Juquila, dió parte al presidente municipal, que su mula que traía cargada, habia parido en el camino un muleto, que tenia la figura de una potra, muriendo á poco de nacer, y dicho funcionario atestigua la veracidad de este hecho.

Hubiera sido de desear que hubiera hecho la más completa descripcion del muleto, para que los inteligentes en la materia hubieran opinado, si era producto de asno, de mula ó de caballo.

En Italia y España se dan casos frecuentes, no solo de concepcion de mulas, sino hasta de llevar á su término el producto, y comenzar su crianza.

El caso es siempre extraordinario, á pesar de que Santiago Minas es de clima caliente húmedo, que es en donde pueden presentarse, porque en los frios, casi nunca, y en los templados, uno que otro.

Licencia.

La ha obtenido por un mes el C. Lic. Joaquin Atristain, juez 2º de lo civil, para separarse de su juzgado, por causa de enfermedad, sustituyéndolo desde hace tres dias con nombramiento en forma, el C. secretario de dicho juzgado, Lic. Andrés Martinez, de reconocida actividad.

Que cuanto ántes se restablezca de su salud el laborioso funcionario.

Noticias diversas.

Hace tres semanas que el estimable colega "El Correo de las Señoras" no nos ha honrado con su visita; no sabemos á qué atribuir esta falta.

Una veta de amianto se ha descubierto en el Sur del Estado de Michoacan.

Nosotros tambien tenemos este fósil en el Estado; es ligero, quebradizo y compuesto de hilos flexibles y suaves, y resiste á la accion del fuego.

Más de 31,000 kilómetros de alambre telegráfico, existen en México, prestando los importantes servicios para la comunicacion instantánea de las poblaciones por donde atraviesan.

NOTICIAS DE LOS DISTRITOS.

Teotitlan del Camino.

Instruccion pública.—A las 15 escuelas que sostiene el Gobierno en este distrito, concurren 730 niños diariamente; y á las 3 amigas, 194 niñas.

Las dos escuelas nocturnas siguen sus trabajos escolares con una concurrencia muy numerosa.

Salubridad—A principios de Junio último, el pueblo de Huautla fué invadido por la viruela, que no se extendió sino en un número de 50 habitantes, de clase benigna, causando solo tres fallecimientos, y desapareciendo á los pocos dias, sin haberse trasmitido á ningun otro pueblo del distrito.

Exceptuando este incidente, la salubridad se conserva muy bien en los demás pueblos.

Agricultura.—Las siembras de temporal que no perjudicó la langosta, se han desarrollado y continúan prosperando.

En los pueblos de la Cañada están haciendo abundantes siembras de maíz en tierras de riego.

Huajuapam.

Acontecimientos notables.—El 13 de Junio último se declaró un incendio en el Rancho de Solano, municipalidad de la cabecera, en que fueron vanos los esfuerzos de aquellos vecinos para sofocarlo, porque al fin el terrible elemento redujo á cenizas en muy breve tiempo, cuatro jacales con algunas existencias de maíz, muebles y útiles, que sus dueños guardaban en ellos.

Instruccion pública.—En los pueblos de Tindú, Tianguistengo y Yutatío se han abierto últimamente escuelas de instruccion primaria para niños, y una en Ayuquililla para instruccion de niñas.

Salubridad pública.—Muchos pueblos del distrito sufrieron la invasion de las calenturas intermitentes, fiebres, tos ferina y viruelas, segun el parte oficial de la jefatura, sin carácter epidémico.

Agricultura.—Hasta fines de Junio último han comenzado las siembras de temporal, á consecuencia de la escasez de lluvias.

Las milpas de maíz de los terrenos de riego están desarrollando muy bien y prometen una abundante cosecha.

Víveres.—No los hay en abundancia, y los precios siguientes á que se venden lo demuestran bien claro.

El maíz alcanza un precio de $ 9 carga, el frijol idem, á 18; harina idem, á 16; y las carnes y otros artículos tambien de gran consumo, se venden á precios tan altos, que la clase pobre no los puede comprar.

Mejoras materiales.—Concluida la obra iniciada para darle seguridad y amplitud al local que sirve actualmente en la cabecera para cárcel de hombres, se suspendió por falta de fondos la reconstruccion de las cárceles públicas.

Tambien se ha procedido por el ayuntamiento á la reparacion de la cañería, que surte á las fuentes públicas de agua potable.

ACTOS DE ESTADO CIVIL.

Nacimientos.

Hombres	48	
Mujeres	42	90

Defunciones.

Hombres	83	
Mujeres	66	149

Matrimonios.

Proyectados	12
Ejecutados	22

NACIONAL MONTE DE PIEDAD.—MEXICO.

Tengo el honor de acompañar á vd. un estado general que puntualiza el Activo y Pasivo de este Establecimiento en 30 de Junio último, y en el cual han sido concentrados los respectivos valores que en la misma fecha resultan de las operaciones de las cuatro Sucursales foráneas. Por haber juzgado conveniente hacer esta refundicion, que no puede practicarse sino con presencia de los balances especiales de las Sucursales, correspondientes al mes de Junio, no habia podido cerrarse ántes el Estado de las operaciones de la Casa en el mes anterior, para poderlo remitir á vd. oportunamente, como tendré el honor de hacerlo al fin de cada mes, obsequiando gustoso las indicaciones de vd. encaminadas á dar publicidad regularizadamente á los actos del Establecimiento miéntras continúa la liquidacion de su Pasivo.

Del Estado adjunto se desprende que el importe de éste en 30 de Junio último quedó reducido á $1.720,211 30 cs.; es decir, que en los dos meses de Mayo y Junio trascurridos desde que el Establecimiento se clausuró en 30 de Abril, se han pagado créditos por valor de $2.204,428 16 cs., reduciéndose el Pasivo á ménos del 44 por ciento de su importe en 30 de Abril último. Esta reduccion se ha obtenido por la realizacion de valores de la Casa, sin descuento alguno, pues todos los créditos activos realizados se han colocado á la par.

Notará vd. que la circulacion de billetes que en 30 de Abril último excedía de dos millones y cien mil pesos, se hallaba reducida el 30 de Junio último á solo..... $1.016,779. El resto de la primitiva emision que abordó á la suma de $4.327,360 ha sido difinitivamente retirado de la circulacion, y ha comenzado ya la quema de los $3.311,181 retirados, obedeciendo á la disposicion de la Junta Directiva, encaminada á dar al público seguridad absoluta de que la realizacion de los valores del Establecimiento responde al deber de cubrir sus obligaciones, y de que no volverán á la circulacion los billetes que vaya pagando; pues de otra suerte sus operaciones no serian de simple liquidacion como lo determinó la Junta Superior en vista de la crísis que el Establecimiento resiente. Se han quemado ya billetes por valor de..... $2.660,900 de las denominaciones de mil, quinientos y cien pesos cada uno, y el resto amortizado ya, así como los demás billetes que vayan siendo retirados de la circulacion, serán objeto de igual inutilizacion, prévio su escrupuloso registro numérico y su confronta minuciosa al ser quemados, para constancia en las actas respectivas, de los números y denominaciones de todos y cada uno de los billetes destruidos.

Están ya en liquidacion las Sucursales foráneas, y las tres de la capital, cuya clausura acordó la Junta Directiva, con el recto propósito de reducir los gastos del Establecimiento, dentro de los productos naturales de las operaciones de empeño, á fin de que la liquidacion se verifique con la posible economía.

Las operaciones naturales de empeño, desempeño y refrendo de prendas han continuado con actividad y á pesar de que las circunstancias del Establecimiento lo obligan á limitar notablemente la suma de cada préstamo, pues no puede verificarlo sino en numerario, miéntras casi en totalidad los pagos en la capital se le han hecho en valores. El Establecimiento, sin embargo, ha podido con sus recursos naturales prestar en el mes de Junio en la Casa Matriz y en sus Sucursales de la capital una cantidad que excede de $43,000 en plata, y amortizado además en operaciones de desempeño y refrendo $67,500 de su adeudo.

Confio, señor Secretario, en que, los datos que anteceden, darán al señor Presidente una idea clara de la marcha de los negocios del Nacional Monte de Piedad, á la vez que permiten abrigar la esperanza de que continuando la liquidacion de sus actuales obligaciones con pureza y economía, podrá dentro de pocos meses, verse libre de la penosa situacion que viene atravesando y que lleva en gran parte vencida, por la atencion preferente que le ha consagrado el Supremo Gobierno, y por la singular benevolencia con que se le ha considerado en lo general por todas las clases sociales; benevolencia que obligará perpetuamente la gratitud del Establecimiento, á la vez que muestra, de una manera palpable, cuán benéfica ha sido á nuestra sociedad la meritoria fundacion del primer Conde de Regla.

Libertad y Constitucion. México, Julio 7 de 1884.—*Jesus Fuentes y Muñiz.*—Al Secretario de Gobernacion.—Presente.

NACIONAL MONTE DE PIEDAD.

Balance general en 30 de Junio de 1884.

			ACTIVO.		PASIVO.	
CAJA:						
Existencia en Casa Matriz	37,441	90				
Existencia Sucursal número 1	1,923	02				
" " " 2	2,026	15				
" " " 3	3,267	47				
" " " 4	1,859	67				
" " " 5	2,023	76				
" " " 6	1,250	72				
" " " 7	2,716	80				
" " " 8	601	32				
" " Puebla	5,021	06				
" " Oaxaca	13,600	54				
" " San Luis	15,972	96				
" " Querétaro	2,089	16	89,794	53		
Depositarías y Almonedas:						
Valor de lo prestado sobre prendas en las casas siguientes:						
Casa Matriz	329,663	94				
Sucursal número 1	73,314	25				
" " 2	69,895	75				
" " 3	58,310	25				
" " 4	63,565	75				
" " 5	36,595	25				
" " 6	32,591	75				
" " 7	56,840	50				
" " 8	54,167	00				
" Puebla	54,969	75				
" Oaxaca	29,999	75				
" San Luis	28,771	50				
" Querétaro	18,845	25	907,630	69		
Fincas:						
Valores que representan las de la Casa Matriz y Sucursales de México	796,991	57				
Valor de la de la Sucursal en Puebla	120,254	84	917,246	41		
Muebles y Enseres:						
Casa Matriz y Sucursales de México	41,821	41				
Sucursal en Puebla	6,335	22				
" en San Luis	4,351	77				
" en Oaxaca	2,776	94				
" en Querétaro	4,314	31	59,599	65		
Hipotecas y valores hipotecarios:						
Casa Matriz	189,198	85				
Sucursal en Oaxaca	4,630	00	193,828	85		
Valores en suspenso:						
Casa Matriz			70,724	82		
Cuentas deudoras:						
Casa Matriz	755,173	08				
Sucursal en Puebla	45,131	58				
" en Oaxaca	11,003	88				
" en San Luis	50,648	45				
" en Querétaro	41,494	74	903,451	73		
Caja de ahorros:						
Casa Matriz	265,066	68				
Sucursal en Puebla	526	00			265,592	68
Depósitos personales:						
Casa Matriz	100,606	41				
Sucursal en Puebla	490	56			101,096	97
Depósitos al portador:						
Casa Matriz	13,730	00				
Sucursal en Puebla	450	00			[illegible]	[illegible]
Checks:						
Casa Matriz					30,510	93
Banco Mercantil:						
Su depósito					100,000	00
Cuentas acreedoras:						
Casa Matriz	22,580	93				
Sucursal en Puebla	1,118	65				
" en Oaxaca	139	53				
" en San Luis	500	93				
" en Querétaro	888	39			25,228	43
Depósitos judiciales:						
Casa Matriz	73,718	82				
Sucursal en Puebla	12,141	18				
" en Querétaro	137	01				
" en San Luis	399	00				
" en Oaxaca	5,593	57			91,989	58
Emision de billetes:						
Quedan en circulacion					1.016,779	00
Restos sobrantes:						
Casa Matriz y Sucursales de México	68,855	64				
Sucursal en Puebla	2,858	64				
" en Oaxaca	952	32				
" en San Luis	1,027	81				
" en Querétaro	1,159	30			74,853	71
Capital líquido:					1.421,965	38
			$ 3.142,176	68	3.142,176	68

México, Julio 7 de 1884.—*Antonio Villamil.*—Vº Bº, *Fuentes y Muñiz.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Minuta.—Seccion 2ª—Número 2322.

Por el oficio de vd fecha 7 del actual, al que se sirvió acompañar un Estado del Activo y Pasivo de ese Establecimiento, se ha impuesto el Presidente de las operaciones practicadas en esa Casa Matriz y sus Sucursales, hasta 30 de Junio último.

Libertad y Constitucion. México, 16 de Mayo de 1884.—*Diez Gutierrez.*—Al Director del Nacional Monte de Piedad.—Presente.

REPÚBLICA MEXICANA.—CAPITANÍA DE PUERTO-ANGEL.

Movimiento marítimo habido en este puerto en los dias 15 y 16 de Julio de 1884.

ENTRADAS.

Dia 15.—Balandra nacional, "Union Cafetera" patron Aniceto Palafox de Puerto Escondido, 3 dias con efectos á Quijano y Cª, tripulacion 7, y toneladas 12.

Dia 16.—Vapor americano "South Carolina," su capitan F. P. White, de Panamá y escalas, 17 dias en lastre, tripulacion 60, toneladas 1,312.

PASAJEROS.

Gregorio Ruiz, Ventura Martinez y Eliseo Martinez, mexicanos; Francisco Villeti, señora y 3 niños, italianos.

SALIDAS.

Dia 16.—Vapor americano "South Carolina" para Acapulco, con efectos.

El Capitan de Puerto, *Eligio Diaz.*

CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA

(CONTINÚA.)

2º Los daños que sufriere la embarcacion desde que se haga á la mar en el puerto de su expedicion, hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto adonde fuere consignado.

ARTÍCULO 1342.

Las averías pueden ser simples ó particulares y gruesas ó comunes.

ARTÍCULO 1343.

Los gastos que ocurran en la navegacion con el nombre de menores, no se considerarán averías, son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitan, abonándosele la indemnizacion que se hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnizacion especial y determinada por estos gastos, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á re-

ARTÍCULO 1344.

Se consideran gastos menores comprendidos en la disposicion del artículo anterior:

Los pilotajes de costas y puertos.

Los gastos de lanchas y remolques.

El derecho de balisa, de piloto mayor, anclaje, visita y demás llamados de puerto.

Los fletes de lancha y descarga hasta poner las mercancías en el muelle, y cualquiera otro gasto comun á la navegacion, que no sea de los extraordinarios y eventuales, serán por cuenta del buque y pagaderos por el capitan, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 1345.

Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasione el gasto ó recibió el daño.

ARTÍCULO 1346.

Pertenecen á la clase de avererías simples ó particulares:

Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga, por vicio propio de las cosas, por accidente de mar ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

El daño que sobrevenga en el casco del buque, su maquinaria, sus aparejos, arreos ó pertrechos, por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar estos objetos ó reponerlos.

Los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave que fuere detenida ó embargada por órden de la autoridad legítima ó fuerza

insuperable si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco, maquinaria ó arreos, ó para aprovisionarse.

La pérdida causada en el precio de los géneros vendidos por el capitan en una arribada forzosa, para pago de alimentos y salvamento de la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque.

El sustento y salarios de la tripulacion mientras la nave está en cuarentena.

El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo este casual é inevitable. Cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.

Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por el descuido, faltas ó baraterías del capitan ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnizacion competente contra el capitan, la nave y el flete.

Se clasificarán además como averías simples ó particulares, todos los gastos y perjuicios causados en la nave ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

ARTÍCULO 1347.

Averías gruesas ó comunes son generalmente todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó algunos efectos de éste, de un riesgo conocido y efectivo.

Salvo la aplicacion de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes á esta clase de averías:

Los efectos ó dinero que se entreguen por vía de composicion para rescatar la nave y el cargamento que hubiesen caído en poder de enemigos ó de piratas.

Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento ó al buque y su tripulacion, y el daño que de esta operacion resulte á las que se conserven en la nave.

Los mástiles que de propósito se rompan ó inutilicen.

Los cables que se corten á las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo del enemigo.

Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento, para alijerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó trasbordados.

El daño que se cause á algunos efectos del cargamento, de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobras.

Los gastos que se hagan para poner á flote una nave, que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos.

El daño causado á la nave que fuere necesario abrir, romper ó agujerar de propósito, para extraer y salvar los efectos de su cargamento.

La curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de estos miéntras estén enfermos por esa causa, si el fletamento se ha hecho por meses.

Los salarios que devengue cualquier individuo de la tripulacion que estuviere detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque, ó á su domicilio si no pudiere incorporarse á éste.

El salario y sustento de la tripulacion del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses, durante el tiempo que permaneciere embargado ó detenido por órden ó años á que deliberadamente se hubiere expuesto para provecho comun de todos los interesados.

El menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos, para reparar el buque del daño recibido por cualquiera accidente que pertenezca á la clase de averías gruesas.

ARTÍCULO 1348.

Al importe de las averías gruesas ó comunes contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella, al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.

ARTÍCULO 1349.

Para resolver los gastos y daños en la avería gruesa, el capitan tomará el dictámen de sus oficiales, de los cargadores y sobrecargos; y si éstos no se conforman, salvo su derecho en caso de dolo, impericia ó negligencia, el capitan podrá llevar adelante la medida de acuerdo con su segundo, y en su falta con el piloto. Si no fueren consultados los cargadores presentes, no están obligados á contribuir, á no ser que la urgencia no diere tiempo para consultarles.

ARTÍCULO 1350.

La resolucion adoptada para sufragar los daños ó gastos de las averías comunes, se extenderá en el libro de la nave, con expresion de las razones que la motivaron, de los votos que se hubieren dado en contrario, y de los fundamentos que hubieren expuesto los votantes.

Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y se extenderá ántes de procederse á la ejecucion de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello; y en el caso de no haberlo, en el primer momento en que pueda verificarse.

El capitan entregará copia de la deliberacion á la autoridad judicial en negocios de comercio del primer puerto donde arribe, afirmando bajo protesta que los hechos contenidos en ella son ciertos.

ARTÍCULO 1351.

Cuando se haya de arrojar al mar alguna parte del cargamento, se comenzará por las cosas más pesadas y de ménos valor; y en las de igual clase, serán arrojadas primero las que se hallen en el primer puente, siguiendo el órden que determine el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

Existiendo alguna parte del cargamento sobre el combés de la nave, será ésta la primera que se arroje al mar.

ARTÍCULO 1352.

A continuacion del acta que contenga la deliberacion de arrojar al mar la parte de cargamento que se haya graduado necesaria, se anotará cuáles han sido los efectos arrojados; y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazon, se hará tambien mencion de ellos.

ARTÍCULO 1353.

Si la nave se perdiere no obstante la echazon de su cargamento, cesa la obligacion de contribuir al importe de la avería gruesa, y los daños y pérdidas ocurridos se estimarán como averías simples ó particulares, á cargo de los interesados en los efectos que los hubieren sufrido.

ARTÍCULO 1354.

Cuando despues de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, pereciere por otro accidente ocurrido en el progreso de su viaje, subsistirá la obligacion de contribuir á la avería comun respecto de los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado despues de perdida la nave, segun el valor que corresponda atendido su estado, y con deduccion de los gastos hechos para salvarlos.

ARTÍCULO 1355.

La justificacion de las pérdidas y gastos que constituyen la avería comun, se hará en el puerto de la descarga á solicitud del capitan, y con citacion y audiencia instructiva de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios.

ARTÍCULO 1356.

El reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe se verificarán por peritos, que á propuesta de los interesados ó sus representantes, ó bien de oficio si estos no la hicieren, nombrará el juez competente del puerto de la descarga, haciéndose ésta en territorio mexicano.

Si se hiciere en país extranjero, competirá este nombramiento al cónsul mexicano, y en defecto de haberlo, á la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles.

ARTÍCULO 1357.

Las mercaderías perdidas se estimarán segun el precio que tendrían corrientemente en el lugar de la descarga, con tal de que consten en los conocimientos sus especies y calidad respectiva.

No siendo así, se estará á lo que resulte de la factura de compra librada en el puerto de su expedicion, agregando al importe de ésta, los gastos y fletes causados posteriormente.

Los palos cortados, velas, cables y demás aparejos que se inutilizaren para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tuvieren al tiempo de la avería segun su estado de servicio.

ARTÍCULO 1358.

Para que los efectos del cargamento perdidos ó deteriorados, tengan lugar en el cómputo de la avería comun, es circunstancia indispensable que se trasporten con los debidos conocimientos; de lo contrario será su pérdida ó desmejora de cuenta de los interesados, sin que por esta razon dejen de contribuir en el caso de salvarse, como todo lo demás del cargamento.

ARTÍCULO 1359.

Las mercaderías arrojadas al mar que fueren recobradas despues, no están tampoco en el cómputo de avería comun, sino en la parte que se regule haber desmerecido, y en lo que importen los gastos hechos para recobrarlas; y si ántes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa comun de la avería, dándose su importe á los propietarios, deberán éstos devolver lo percibido, reteniendo solamente lo que les corresponda por razon de la desmejora y gastos.

ARTÍCULO 1360.

En caso de perderse los efectos del cargamento, que para aligerar el buque por causa de la tempestad ó para facilitar su entrada en un puerto ó rada se trasbordasen á lanchas ó barcar, se comprenderá su valor en la maza que ha de contribuir á la avería comun.

ARTÍCULO 1361.

La cantidad á que segun la regulacion de los peritos ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes, por la persona que nombre al intento el juez que conozca de la liquidacion de la avería.

ARTÍCULO 1362.

Para fijar la proporcion en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda á la nave.

ARTÍCULO 1363.

Los efectos del cargamento se estimarán por el precio que tengan en el puerto de la descarga.

Las mercaderías perdidas entrarán á contribuir por el mismo valor que se les haya considerado en la regulacion de la avería.

El buque con sus aparejos se considerará igualmente segun el estado en que se hallen.

Tanto el justiprecio de la nave, como el de los efectos de su cargamento, se ejecutará por peritos nombrados en la forma que previene el art. 1356.

ARTÍCULO 1364.

Se tendrá por valor accesorio de la nave, para contribucion de la avería, el importe de las dos terceras partes de los pasajes y fletes devengados en el viaje.

ARTÍCULO 1365.

Para el justiprecio de las mercaderías salvadas, se estará á la inspeccion material de ellas, y no á la que resulte de los conocimientos, á ménos que las partes estén conformes.

ARTÍCULO 1366.

No contribuyen á la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas y vestidos de uso del capitan, oficiales y tripulacion.

ARTÍCULO 1367.

Se exceptúan tambien de la contribucion á la avería gruesa, las ropas y vestidos del mismo género pertenecientes á los cargadores, sobrecargos y pasajeros que se hallen á bordo de la nave, en cuanto no exceda el valor de los efectos de esta especie que á cada uno le corresponda, del que se dé á los de igual clase que el capitan salve de la contribucion.

ARTÍCULO 1368.

Los efectos arrojados no contribuyen al pago de las averías comunes que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

ARTICULO 1369.

El repartimiento de la avería gruesa no será ejecutivo hasta que lo apruebe el juez que conozca de su liquidacion; y éste procederá para darla, con audiencia instructiva de los interesados presentes ó sus legítimos representantes.

ARTÍCULO 1370.

El capitan debe hacer efectivo el repartimiento, y es responsable á los dueños de las cosas averiadas, de la morosidad ó negligencia que tenga en ello.

ARTÍCULO 1371.

Si los contribuyentes no satisfacen las cuotas respectivas dentro de tercero dia despues de aprobado el repartimiento, se procederá á solicitud del capitan contra los efectos salvados hasta hacerlas efectivas sobre sus productos.

ARTÍCULO 1372.

El capitan podrá diferir la entrega de los efectos salvados hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

ARTÍCULO 1373.

Para que sea admisible la demanda de averías, es necesario que el importe de éstas sea superior á la centésima parte del valor comun de la nave y su cargamento.

ARTÍCULO 1374.

Las disposiciones de este título no obstarán para que las partes hagan los convenios especiales que tengan á bien, sobre la responsabilidad, liquidacion y pago de las averías; en cuyo caso se observarán éstos puntualmente, áun cuando se aparten de las reglas que van establecidas.

ARTÍCULO 1375.

Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada, se manda echar á pique algun buque como medida necesaria para salvar los demás, se considerará esta pérdida como avería comun á que contribuirán los demás buques salvados.

CAPITULO II.

De las arribadas forzosas.

ARTÍCULO 1376.

Puede verificarse una arribada por falta de víveres, por temor fundado de enemigos, corzarios ó piratas, ó por algun accidente en el buque que lo inhabilite para navegar.

ARTICULO 1377.

Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue á la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por la pluralidad de votos; de lo cual se hará expresa ó individual mencion en el acta que se extenderá en el registro correspondiente, firmándola todos los que sepan hacerlo.

El capitan tendrá voto de calidad; y los interesados en el cargamento que se hallen presentes, asistirán tambien á la junta sin voto á ella, y solo para instruirse de la discusion y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, las que se insertarán literalmente en la misma acta.

ARTICULO 1378.

Los gastos de arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante.

ARTÍCULO 1379.

No tendrán el naviero ni el capitan responsabilidad alguna de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores de resultas de la arribada, como ésta sea legítima; pero sí la tendrán mancomunadamente siempre que no lo sea.

ARTÍCULO 1380.

Tendráse por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia ó imprevision culpable del naviero ó del capitan.

ARTÍCULO 1381.

No se considerará legítima la arribada en los casos siguientes:

Procediendo la falta de víveres de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, segun uso y costumbre de la navegacion, ó de que se hubiesen perdido y corrompido por mala colocacion ó descuido en su buena custodia y conservacion.

Si el riesgo de enemigos ó piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

Cuando el descalabro que la nave hubiese padecido, tenga orígen de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viaje que iba á emprender.

Siempre que el descalabro provenga de alguna disposicion desacertada del capitan, ó de no haber tomado las que convenian para evitarlo.

ARTICULO 1382.

Solo se procederá á la descarga en el puerto de arribada, cuando sea indispensable necesidad hacerlo para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

En ambos casos debe proceder á la descarga la autorizacion del juez ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

En puerto extranjero donde haya cónsul mexicano, será de su cargo dar esta autorizacion, entendiéndose en caso necesario con las autoridades locales.

ARTÍCULO 1383.

El capitan tiene á su cargo la custodia del cargamento que desembarque, y responde de su conservacion, fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

ARTÍCULO 1384.

Reconociéndose en el puerto de la arribada que alguna parte del cargamento ha padecido avería, hará el capitan su declaracion á la autoridad que conozca de los negocios de comercio, dentro de veinticuatro horas, ejecutándose la resolucion que ésta diere.

ARTÍCULO 1385.

No hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por los jueces competentes ó el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlos ó de evitar al ménos su aumento ó propagacion, y si podrá ser ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados.

En vista de la declaracion de los peritos, proveerá el juez lo que estime más útil á los intereses del cargador; y el capitan pondrá en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquiera infraccion ó abuso.

ARTÍCULO 1386.

Se podrá vender, con intervencion judicial y en pública subasta, la parte de los efectos averiados que sea necesario para cubrir los gastos que exija la conservacion de los restantes, en caso de que el capitan no pudiere suplirlos de la caja del buque, ni hallare quien los prestase á la gruesa.

Tanto el capitan, como cualquiera otro que haga la anticipacion, tendrá derecho al rédito mercantil de la cantidad que anticipe, y á su reintegro sobre el producto de los mismos géneros, con preferencia á los demás acreedores, de cualquiera clase que sean sus créditos.

ARTÍCULO 1387.

No pudiéndose conservar los géneros averiados sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se dé lugar á que el cargador ó consignatario den por sí las disposiciones que más les convinieren, se procederá á venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el artículo anterior, depositándose su importe, deducidos los gastos y fletes á disposicion de los cargadores.

ARTÍCULO 1388.

Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitan diferir la continuacion de su viaje, y será responsable de los perjuicios que ocasione por dilacion voluntaria.

ARTÍCULO 1389.

Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el artículo 1377.

CAPITULO III.

De los naufragios.

ARTÍCULO 1390.

Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento sufrirán individualmente las pérdidas que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse.

ARTÍCULO 1391.

Cuando el naufragio proceda de malicia, descuido ó ignorancia del capitan ó su segundo, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnizacion que les competa.

ARTÍCULO 1392.

Probando los cargadores que el naufragio ha procedido de que el buque no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar cuando se emprendió el viaje, será de cargo del naviero la indemnizacion de los perjuicios causados al cargamento de resultas del naufragio.

ARTÍCULO 1393.

Los efectos salvados del naufragio están obligados especialmente á los gastos expendidos para salvarlos; cuyo importe satisfarán sus dueños ántes de hacérseles la entrega de ellos, ó se deducirá con preferencia á cualquiera otra obligacion del producto de su venta.

ARTÍCULO 1394.

Naufragando una nave que va en convoy ó en conserva de éste, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse, entre los demás buques, habiendo cavidad en ellos para recibirlos, y en proporcion á la que cada uno tenga expedita. Si algun capitan la rehusase sin justa causa, el capitan náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan, y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinticuatro horas despues de su llegada, incluyéndola en el expediente justificativo que debe promover segun lo dispuesto en el artículo 1081.

ARTÍCULO 1395.

Cuando no sea posible trasbordar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán con preferencia los efectos de más valor y ménos volúmen, sobre cuya eleccion procederá el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

ARTÍCULO 1396.

El capitan que recogió los efectos naufragados, continuará su rumbo conduciéndolos al puerto á donde iba destinada su nave, en el cual se depositarán con autorizacion judicial, por cuenta de los legítimos interesados de ellos.

En el caso de que sin variar de rumbo y siguiendo el mismo viaje, se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitan arribar á éste, siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

(*Continuará.*)

SECCION DE AVISOS.

JUZGADO 2º DE LO CIVIL DEL DISTRITO DEL CENTRO.—OAXACA.

Timbre.---México.---Documentos.---Cincuenta centavos.—1883 y 1884.

En el interdicto de retener la posesion de un terreno, seguido en juicio verbal por el Sr. D. Constantino Rickards contra José Guillermo, Victoriano Vasquez, Eduardo Zárate y Manuel Juarez, vecinos de Azompa, se proveyó lo siguiente:

"En Oaxaca de Juarez, á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, el ciudadano Juez, dijo: Como lo solicita el Sr. D. Constantino Rickards en su anterior comparecencia, se manda llevar adelante el decreto de nueve del actual, que señaló dia para la audiencia en que las partes alegaran de su derecho, y se señala nuevamente para esa diligencia las doce del dia cuatro de Agosto próximo, haciéndose las notificaciones con arreglo á derecho. Terminó la audiencia que firmó el ciudadano juez.—Doy fé:—*Joaquin Atristain.--Andrés Martinez*, secretario."

Y en cumplimiento del art. 1,385 del *Código* de Procedimientos civiles, se expide el *presente* para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado, para notificacion de los rebeldes José Guillermo y Eduardo Zárate.

Oaxaca de Juarez, Julio 24 de 1884.—*Andrés Martinez*, secretario. 2—2

Manuel de Esesarte,

MÉDICO CIRUJANO

DE LA FACULTAD DE MEXICO

se pone á la disposicion del público de esta capital en su nueva habitacion y consultorio, 1ª calle de Murguía núm. 1, bajos de la Administracion principal del Timbre, en donde seguirá dando sus consultas de 4 á 5 de la tarde.

Imprenta del Estado en el Ex-obispado.
DIRIGIDA POR IGNACIO CANDIANI.